

**TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN RESPONSABILIDAD
LIMITADA(*) (290)**

JUAN A. GARDEY

I. FORMULACIÓN TEÓRICA

El instituto de la "transformación de sociedades" ha sido ampliamente debatido en la doctrina, entre aquellos que entendían que el hecho daba origen a una nueva sociedad(1)(291), implicando la extinción de una y la constitución de otra; o bien para los que consideraban que la sociedad transformada era una misma que había solamente cambiado de forma(2)(292).

Otros sostenían que podían hacerse transformaciones, con el antiguo régimen sobre sociedades del Código de Comercio, y que en algunos casos surgía implícitamente el instituto, o mejor dicho, en forma indirecta en virtud de la aplicación del art. 312 del Cód. de Comercio(3)(293).

Su fundamento es que el citado artículo establecía que las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, y el artículo 380, que la sociedad comanditaria puede dar acciones. En esta posición se encuentra el escribano Arata(4)(294).

Aparte del derecho comercial, encontramos disposiciones en las leyes fiscales, que tratan en forma específica de la transformación de sociedades. Así lo establece el art. 71 de la ley 18527, modificatoria de la ley 11682, régimen éste que, según Mascheroni(5)(295), se ha denominado "de organización de empresas".

Igualmente, la ley de sellos también contempla la transformación de sociedades en su artículo 41 (t.o. 1973), declarándolas exenta de impuesto.

Asimismo el Código Civil, a raíz de la modificación sancionada por el decreto - ley 17711/68, en su artículo 1272 establece pautas para la transformación y fusión de sociedades en lo referente al consentimiento conyugal.

Lo cierto es que el primer precepto concreto del derecho comercial apareció en el art. 23 de la ley 11645.

El decreto - ley de sociedades 19550 "ha suplido el silencio del Código en la materia y estructurado en los artículos 74 a 81 un sistema, inspirado por la idea de subsistencia del ente", según la expresión de uno de los redactores del citado decreto - ley(6)(296). Evidentemente, la nueva ley ha adoptado una postura concreta a las diferentes doctrinas expuestas.

Cuando se sancionó la ley 11645, muchas sociedades civiles y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comerciales se transformaron en sociedades de responsabilidad limitada.

Tiempo después, cuando se puso en vigencia la ley del "Impuesto sustitutivo a la herencia", originariamente para las sociedades por acciones, creció el número de éstas. Pero, a raíz de dificultades en obtener la personería jurídica de las sociedades anónimas, los contratantes volcaron sus preferencias por las sociedades en comandita por acciones, dado que también se encontraban amparadas por las disposiciones de esta ley, proliferando este tipo de sociedades en forma sorprendente, llamando la atención al famoso comercialista doctor Solá Cañizares, denominándolo como el "fenómeno argentino".

Ello se debió a la facilidad de su constitución; no debía publicarse su contrato; no se requería autorización gubernamental y su control era muy escaso o casi nulo por parte del Estado.

Al modificar el D.L.S. el régimen de las sociedades en comandita por acciones equiparándolas a las sociedades anónimas y sancionarse la ley de nominatividad de las acciones, el proceso se ha revertido, es decir, se ha vuelto nuevamente a la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y se están transformando en esta clase de sociedades las de tipo accionario.

Pero dada la situación actual de atraso en el Boletín Oficial en sus publicaciones y las dificultades por las que está pasando el Registro Público de Comercio, sin personal suficiente y sin un juez efectivo, incide extraordinariamente en el aspecto económico de la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada.

En efecto; una de las Secretarías del Registro entiende que si el aporte es en dinero y en el contrato se establece que se integra totalmente, es necesario justificar el aporte con la boleta correspondiente de un Banco oficial en el momento de solicitarse la inscripción y el aporte debe ser por el total de su integración. Cambia así el régimen de la ley 11645 que aceptaba la jurisdicción al momento de su inscripción en un 50% y no ala presentación de la solicitud. Posición esta última que acepta la otra Secretaría.

Esto ha provocado un gran desequilibrio financiero en las sociedades constituidas a quienes se les ha exigido el depósito total, y dado el atraso del Registro y Boletín Oficial, sus aportes están congelados por siete u ocho meses, con los consiguientes perjuicios ya que se trata de sumas importantes.

Esto ha retraído la constitución de S.R.L. y muchos tratan de obviar el inconveniente con la presentación de balances para justificar el aporte del capital en lugar de depósitos en efectivo.

Con respecto a las sociedades de capital, la eliminación del anonimato de las acciones a raíz de la sanción de la ley 20643 produjo también gran desconcierto. Ahora ha quedado aparentemente superado con la sanción de la Ley de Presupuestos N° 20954(7)(297), que mediante el art. 29 rectificó el art. 61 de la ley citada, que en definitiva quedó redactado en los siguientes términos:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Capítulo IV. - Disposiciones Generales y Transitorias. - Art. 61. - El Poder Ejecutivo Nacional fijará los plazos dentro de los cuales deberá llevarse a cabo la conversión de los títulos valores al portador en nominativos y determinará las formas y procedimientos de la misma. Dichos plazos se establecerán una vez que se encuentre en funcionamiento la Caja de Valores y a partir de entonces y hasta tanto venzan los mismos, los títulos valores al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente a través de dicha Caja. Las disposiciones del Capítulo I de este Título serán aplicables a partir de la fechas en que venzan los plazos a que se refiere el párrafo anterior".

El subrayado es el agregado de la Ley de Presupuesto, que ha prorrogado sin término la aplicación de la ley sobre anonimato. Esta medida, entendemos, traerá como consecuencia la preferencia de los contratantes sobre la constitución de las sociedades anónimas, como ocurría hasta la sanción de aquella ley.

Como consecuencia de esta modificación, los nuevos estatutos podrán consignar que las acciones serán al portador o nominativas, o bien, para una mayor seguridad, que se emitirán conforme a las disposiciones vigentes. Tampoco es obligatorio, ahora, inscribir la transferencia en el libro de acciones de la sociedad.

Con respecto a las sociedades que incluyeron la nominatividad de las acciones, en el caso de querer realizar el cambio deberán transformar sus estatutos(7bis)(298).

Atento la demanda de transformación de sociedades por acciones en S.R.L., vamos a realizar un estudio de este instituto, llevando a la práctica las disposiciones legales pertinentes.

II. ELABORACIÓN PRÁCTICA

FORMALIDADES PARA LA TRANSFORMACIÓN

En el presente caso, la decisión de la transformación deberá expresarse por asamblea extraordinaria de acuerdo a lo dispuesto por el art.244 D.L.S., que requiere el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad del mismo.

Los accionistas que no votaron a favor de la transformación, tienen derecho de receso conforme a los artículos 245 y 78 D.L.S.

Además, toda sociedad que se transforma debe cumplir con los requisitos del art. 77 del D.L.S.

La transformación, en la Capital Federal, de una sociedad anónima en responsabilidad limitada, debe presentar su documentación en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, y una vez inscripta, el Juzgado la comunica a la Inspección General de Personas Jurídicas a sus efectos(8)(299).

No obstante, la sociedad anónima deberá cumplir con los requisitos establecidos, previos y posteriores a la celebración de asambleas por el D.L.S. y resoluciones de la I.G.P.J.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I

Transformación: "X.Z. Sociedad Anónima" en "X.Z. S.R.L.". Escritura número

Comentario

Si bien se trata de transformar una sociedad anónima en responsabilidad limitada y ésta puede otorgarse por escritura pública o instrumento privado, entendemos que debe instrumentarse por escritura pública por cuanto implica, para la sociedad anónima, una modificación de contrato(9)(300): "en todas las sociedades anónimas, el acto constitutivo y las modificaciones, deben hacerse por escritura(10)(301). Carbone(11)(302)entiende que si la sociedad de personas se hubiere constituido por instrumento público, el acto societario que da lugar a la transformación de sociedad debe ser llevado a cabo con iguales formalidades, en su condición de acto accesorio de contrato redactado en escritura pública (art. 1184, inc. 10 Cód. Civil). Si el acto constitutivo se hubiere formalizado por contrato privado, su transformación puede otorgarse en las mismas condiciones, salvo si la transformación se orienta hacia sociedades por acciones.

La Inspección General de Personas Jurídicas, en su Resolución General N° 5/74 sobre modificaciones referentes a las normas de transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales, al tratar el primer punto, en su artículo primero establece que en caso de transformación de una sociedad comercial en sociedad por acciones se presentará la escritura que instrumente el acto de transformación otorgada por el representante legal de la entidad que se transforma y copia debidamente legalizada(12)(303)de la misma. Además consigna los datos que debe contener la escritura.

II

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina, a....., ante mí, Escribano autorizante, comparecen los señores , de mi conocimiento, doy fe. Intervienen en sus caracteres de accionistas y directores de la sociedad "X.Z. Sociedad Anónima".....

Comentario

La I.G.P.J., en su Resolución N° 5/74, dispuso que en caso de transformación de una sociedad comercial en sociedades por acciones, se presentará en escritura que instrumente el acto de transformación otorgada por el representante legal de la sociedad que se transforma.

El presente caso es a la inversa: la sociedad adoptada es de personas, en consecuencia deberán concurrir todos los accionistas que estuvieron

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de acuerdo con la transformación, y los datos a consignarse de los mismos son los establecidos en el artículo 11, inciso 1º del D.L.S. Comparecen también los directores a los efectos de justificar, si no fueren accionistas, la capacidad necesaria para la convocatoria de la asamblea que resolvió la transformación.

III

..... los señores Don Don Don lo hacen: en sus caracteres de Presidente el primero y de Directores los restantes. Justifican su personería con los siguientes documentos: a) Con el estatuto social otorgado por escritura del ante el Escribano de esta Ciudad, don titular del Registro al folio del protocolo correspondiente al año citado, habiéndose inscripto su testimonio en el Registro Público de Comercio en fecha al número folio del libro de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; b) Con las escrituras de aumento de capital y emisión de acciones, que por su orden se citan a continuación: Todas estas escrituras se encuentran agregadas al folio protocolo del año de este Registro N°

Comentario

Incluimos dentro de los documentos habilitantes a los "aumentos de capital" atento el dictamen de la Sala Comercial de la Comisión Asesora de Legislación General aprobada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal(13)(304), cuya doctrina dice: "El aumento de capital de una sociedad por acciones, dentro o fuera del quíntuplo, esté previsto o no en el estatuto, requiera o no conformidad administrativa, importa siempre una reforma del estatuto que debe formalizarse mediante escritura pública".

El estudio realizado por la citada Sala Comercial tuvo como origen los fallos de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D (autos "Namatir S.A."); Sala A ("Vidriería Argentina S.A."); y Sala C (autos "Mutuos S.A."). En estos tres fallos se ha sostenido que no procede la exigencia de la escritura pública para el aumento del capital al quíntuplo si está previsto en el estatuto:

- "a) Porque no se trata de una modificación al estatuto de la sociedad;
- b) Porque no se requiere conformidad administrativa;
- c) Porque la ley no establece ese requisito;
- d) Por lo dispuesto en el art. 4º del decreto - ley 19550/72."

Este criterio fue ampliamente rebatido en los considerandos de la resolución del Consejo Directivo del Colegio, haciendo lo propio el doctor Álvaro Gutiérrez Zaldívar(14)(305)y llega a la conclusión de que el fallo en cuestión - "Namatir S.A." - "marca una coincidencia con el de primera instancia, en tanto ambos reconocen que las modificaciones de estatutos de las sociedades por acciones deben hacerse por escritura

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pública, y una divergencia en cuanto la Cámara estima que el aumento de capital dentro del quinto previsto por el estatuto no implica una modificación del mismo, y el de primera instancia sí".

Y considerando el fondo del asunto, expresa: En nada afecta todo esto la naturaleza jurídica del aumento del capital; esté previsto o no, esté autorizado previamente o no, siempre es un aumento de capital y por tanto una reforma fundamental del estatuto.

"Tan reforma es este aumento de capital, dentro del quíntuplo, que en determinadas circunstancias forma la personería de la sociedad, debiendo ser agregado a las escrituras o transcripto para cumplir con el art. 1003 del Cód. Civil, requisito insoslayable para ciertos actos."

El ejemplo del estudio de Gutiérrez Zaldívar de que el aumento de capitales una reforma, es terminante en cuanto el aumento que supere el capital de 5.000.000 cambia totalmente el régimen de su funcionamiento.

Puede consultarse también el artículo de Giralt Font(15)(306)coincidente con Gutiérrez Zaldívar, que expresa que es indudable que si es aumentado el capital social - uno de los elementos esenciales que hace a la estructura y existencia de la sociedad -, ello implica una reforma del estatuto en el que dicho capital ha sido fijado. La circunstancia de que una modificación determinada esté prevista en el estatuto no cambia la naturaleza jurídica del acto por el que esa previsión se cumple; o sea que una modificación no deja de serlo porque haya sido prevista contractualmente.

En la IV Convención Notarial del Colegio de Capital Federal también se consideró el tema, y en base a los trabajos presentados y distintas ponencias se dictó la siguiente recomendación:

"A) Es requisito indispensable para su validez, que el aumento de capital contemplado en el art. 188 del decreto - ley 19550 sea formalizado en escritura pública.

B) Por su naturaleza jurídica, el aumento de capital, en todos los casos, importa una modificación del acto constitutivo de la sociedad.

C) Tratándose de una modificación del acto constitutivo de la sociedad, como tal, debe celebrarse con las mismas formalidades exigidas para aquél.

D) Ello surge claramente del análisis de nuestro ordenamiento legal:

a) por aplicación del principio general de derecho contenido en los artículos 1184, inc. 10, y 1194 del Cód. Civil que consagran la jerarquía instrumental;

b) por aplicación de las disposiciones de derecho mercantil enunciadas en el decreto - ley 19550, artículos 165 y 188 y en el Código de Comercio, apartado I del Título preliminar y artículo 207".

Como consecuencia de lo expuesto, surge en forma indubitable que el aumento de capital es una reforma de estatuto y, por ende, uno de los documentos habilitantes de la sociedad que en una reforma debe ser o transcripto o agregado al instrumento de transformación conforme lo dispone el artículo 1003 del Código Civil. Además hace a dicho acto por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuanto del mismo surge la constitución del capital que deberá fijarse para la transformación.

IV

c) Con el acta de asamblea de fecha de donde surge la elección del actual directorio; d) Con el acta de directorio de distribución de cargos; e) Los accionistas justifican el carácter invocado con el Libro de Registro de Asistencia y con el acta especial para este otorgamiento que más adelante se transcribirá. Y LOS COMPARECIENTES DICEN: Que elevan a escritura pública la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el por la cual los mismos accionistas, sin modificar su objeto, término de duración y con el mismo capital social, según surge del balance que se transcribe, TRANSFORMAN la sociedad anónima, de que se trata, en sociedad de responsabilidad limitada, conforme a las actas y documentos que se transcriben a continuación:

Comentario

La acreditación de la personería no ofrece dificultad que merezca un comentario especial; en cuanto a su término de duración y capital, debe ser considerado a los efectos fiscales.

El artículo 41 de la Ley de Sellos (t.o. 1973) sanciona la exención de los impuestos establecidos en el título segundo de la ley para las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Si hubiere algún aumento de capital en el acto de la transformación, deberá abonarse impuesto por la diferencia. Si se prorrogare el plazo deberá abonarse nuevo impuesto por el total del capital.

ACTA DE DIRECTORIO N° En Buenos Aires a de 1975, se reúnen en la sede social de la calle N° los miembros del Directorio de al final firmados, bajo la presidencia del señor y con asistencia del Síndico Titular doctor Siendo las horas, el señor Presidente declara abierto el acto y pasa a informar que - como es de conocimiento de los asistentes, por la memoria que oportunamente les hiciera llegar - existe acuerdo en cambiar la naturaleza jurídica de la sociedad. Hace presente que consultados los poseedores de las acciones, incluidos los que ocupan cargos en el Directorio, han manifestado su conformidad con la transformación. Agrega que se ha proyectado el contrato a regir la entidad en forma de sociedad de responsabilidad limitada, que ha de reemplazar el estatuto, inscripta que sea la transformación en el Registro Público de Comercio y señala que conforme lo establecido en el inciso 2, artículo 77 del decreto - ley 19550/72, se ha confeccionado un balance

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especial al para ser puesto a disposición de los acreedores en el plazo de treinta días, aprobado que sea por la Asamblea de Accionistas. Puesto a votación, se resuelve por unanimidad: 1) Aprobar el contrato que ha de regir la sociedad en forma de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se pone a consideración de los accionistas, a cuyo texto se da lectura y se aprueba por unanimidad. 2) Aprobar la Memoria en los términos que resultan de la transcripción que se hará al final de la presente. 3) Aprobar el balance especial al en la forma en la forma que surge del libro respectivo, al folio y siguientes. 4) Aprobar el informe del Contador Público Nacional cuyo texto se incorpora al final del acta. 5) Dar intervención al señor Síndico a los efectos legales. 6) Convocar a Asamblea Extraordinaria para el día a las horas a realizarse en el local social de la calle a fin de tratar el siguiente Orden del Día: a) Designación de dos accionistas para firmar el acta; b) Consideración de la Memoria, balance especial al; informe del síndico e informe del Contador Público Nacional; c) Transformación de sociedad de anónima en SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, fijación de domicilio, plazo, capital social y aprobación del texto del contrato; d) Trámites a cumplir hasta la inscripción en el Registro Público de Comercio; mandato. A CONTINUACIÓN el señor Síndico expresa que ha recibido con la debida anticipación los documentos aprobados en la reunión y que estando en un todo de acuerdo con los términos de la Memoria y con el balance especial, ha formulado el respectivo dictamen para ser puesto a consideración de la Asamblea, del que da lectura y cuya transcripción en el acta solicita, lo que se resuelve de conformidad por unanimidad. Se resuelve por unanimidad, hacer uso del derecho que autoriza el artículo 237 del decreto - ley 19550/72: Citar a Asamblea General Extraordinaria Unánime, haciendo llegar a los accionistas los documentos y la Orden del Día a tratar. ACTO SEGUIDO, se transcribe la Memoria, cuyo texto es el siguiente: "Señores Accionistas: Cúmplenos someter a consideración de Vds. la Memoria, balance especial practicado al, informe del Contador Público Nacional e informe del señor Síndico. El Directorio entiende que ha llegado la oportunidad de transformar la sociedad en sociedad de responsabilidad limitada, conforme fuera oportunamente comunicado. En efecto, el mantenimiento de la actual forma jurídica no se adecua a la realidad, pues las relaciones entre los titulares de los capitales trasciende el aspecto impersonal de las sociedades anónimas. Por otra parte, el Directorio de la empresa considera que las actividades comerciales podrán desarrollarse con más eficacia con el nuevo tipo social propuesto. Las perspectivas se ven confirmadas por el balance especial practicado al que se pondrá a consideración de la Asamblea y oportunamente a la libre inspección de los acreedores, conforme lo determina el artículo 77 del decreto - ley 19550/72. Se ha proyectado el contrato que ha de reemplazar el estatuto vigente, una vez inscripta la transformación en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Registro Público de Comercio. Cabe consignar que este Directorio proseguirá con la dirección y administración hasta la inscripción antes indicada. En la seguridad que los señores Accionistas han de compartir el criterio que dejamos señalado, reiteramos las seguridades de nuestra mayor consideración. Buenos Aires, de 1975. EL DIRECTORIO." - De acuerdo con lo resuelto precedentemente, se transcribe el informe del Síndico: "Señores Accionistas: En mi carácter de Síndico titular, conforme a las facultades atribuidas a la sindicatura en las sociedades comerciales, entre las que se encuentra la de presentar a la Asamblea sus observaciones sobre la Memoria del Directorio y de los estados contables sometidos a consideración de la misma, cumpla en someter a la atención de los señores accionistas mi dictamen respecto a dichos documentos e informe del Contador Público Nacional, vinculados al proyecto de transformación de la sociedad. Los elementos referidos se ajustan a las constancias y asientos de los libros de contabilidad y elementos justificativos y reflejan la situación económica y financiera de la empresa y señalan con exactitud las operaciones realizadas. En consecuencia, me permito aconsejar que los señores accionistas presten conformidad al cambio del tipo jurídico de la sociedad. Buenos Aires de 1975. (Fdo.)". - No habiendo más asuntos a tratar se levanta la sesión siendo las horas, previo un cuarto intermedio para redactar la presente acta que es firmada de conformidad por todos los presentes(16)(307).

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA UNÁNIME N° En Buenos Aires, a los días del mes de de mil novecientos setenta y cinco, se reúnen en la sede social, calle los accionistas de que se detallan al folio del Libro de Asistencia a Asamblea N° Concurren accionistas; por si y por representación, con un capital de \$ o sea la totalidad del capital social, que incluye acciones ordinarias y acciones preferidas con derecho a votos. Se encuentren presentes la totalidad de los Directores Titulares y el Síndico Titular. Siendo las el señor quien preside el acto en su carácter de Presidente del Directorio, y sin la presencia del señor Inspector de la Dirección de Personas Jurídicas, declara válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 237 del decreto - ley 19550/72, ya que se encuentra reunida la totalidad del capital y que fuera convocada por resolución del Directorio de fecha para tratar los siguientes puntos del Orden del Día, a saber: 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2) Consideración de la Memoria, balance especial al, informe del Síndico e informe del Contador Público Nacional; 3) Transformación de en; fijación del domicilio; plazo y capital social y aprobación texto contrato social; 4) Trámites a cumplir hasta la inscripción en el Registro Público de Comercio; mandato. El señor Presidente pone a consideración el punto primero del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Orden del Día; :Designación de dos accionistas para firmar el acta": se resuelve por unanimidad que todos los presentes firmen el acta. 2) "Consideración de la Memoria, balance especial al , informe del Síndico e informe del Contador Público Nacional": el señor Presidente informa que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del decreto - ley 19550/72 se ha confeccionado un balance especial de transformación al, Memoria, informe del Síndico e informe del Contador Público y que una vez aprobados deberán ser puestos a consideración de los acreedores. Se resuelve por unanimidad aprobar dicha documentación, que arroja un patrimonio neto a dicha fecha de \$ la que se encuentra transcripta al folio del libro de Inventario N° el que quedará a disposición de los acreedores sociales por el término de treinta días a partir de la fecha del último edicto a publicarse en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el inc. 2, art. 77 del decreto - ley 19550/72.

3) "Transformación de en; fijación de domicilio, plazo y capital social y aprobación texto contrato social": se resuelve por unanimidad transformar la S.A. en S.R.L. fijándose la sede social en la calle manteniéndose el plazo de duración de la sociedad en noventa y nueve años a partir del y el capital en \$ totalmente integrado, según resulta del balance aprobado en el punto anterior que se transcribe más adelante. Se procede a la lectura del contrato social que regirá a la sociedad de S.R.L. y se resuelve por unanimidad aprobar el mismo conforme al siguiente tenor:

PRIMERA: La sociedad girará bajo la denominación de y es continuadora de

Tendrá su domicilio real en la calle pudiendo establecer agencias en cualquier punto del país. -

SEGUNDA: Su plazo de duración es de noventa y nueve años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio como Sociedad Anónima, pudiendo prorrogarse por decisión de los socios que deberá inscribirse antes de la fecha de vencimiento fijada precedentemente. - - - -

TERCERA: El capital social se fija en la suma de \$ dividido en cuotas de \$ cada una, totalmente integrado de acuerdo al balance que firmado por los socios y certificado por Contador Público, es aportado por los socios

en la siguiente forma: - - -

CUARTA: Su objeto es realizar por cuenta propia de terceros o asociada a terceros, las siguientes operaciones: Agropecuarias: La explotación agrícola o ganadera en campos propios o ajenos, situados en cualquier punto del país o del extranjero; Inmobiliarias: La adquisición, fraccionamiento y venta de inmuebles urbanos y rurales y la realización de operaciones relacionadas con la propiedad horizontal, adquiriendo a ese fin propiedades construidas o procediendo a su construcción; Comerciales: importación, exportación y comercialización de frutos del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

país y productos derivados de la explotación agrícola o ganadera y el ejercicio de mandatos, representaciones y consignaciones; Financieras: Tomar participación en sociedades constituidas o a constituirse; suministro de capitales a particulares o empresas para operaciones realizadas o a realizarse, compraventa de títulos, acciones, bonos, papeles de comercio, créditos y demás valores, otorgamiento de préstamos en general con o sin garantía real. Se excluye las operaciones comprendidas en la ley 18061 y toda otra que requiera el concurso público. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica a los efectos de realizar todo tipo de actos y operaciones con aquél. - - - - -

QUINTA: Se designan gerentes de la sociedad a los señores, quienes desempeñarán sus funciones durante el plazo de duración de la sociedad, pudiendo ser removidos únicamente por justa causa. Los gerentes en forma indistinta representan a la sociedad, con la amplitud de derechos y obligaciones que resultan del artículo 151 del decreto - ley 19550/72; 806 del Código de Comercio - texto derogado -; 782 y 1881 del Código Civil y artículo

9º del decreto 5965/63 que en sus partes pertinentes se tienen por reproducidas. Pueden, por lo tanto, celebrar toda clase de operaciones, incluso créditos o préstamos con o sin hipotecas, prendas u otras garantías reales, con los Bancos oficiales, Banco Central de la República Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Provincia de Buenos Aires, o cualesquiera otros creados o a crearse, oficiales, particulares o mixtos, sometiendo a la sociedad a las leyes, decretos, estatutos y reglamentos que rijan en dichas instituciones. La asamblea de socios podrá designar nuevos gerentes con las facultades que en cada caso resuelva. - - - - -

SEXTA: Todos los socios, inclusive los gerentes, podrán realizar por su cuenta o de otras personas o instituciones, negocios análogos a los que constituyen el objeto social, salvo que impliquen competencia desleal con la sociedad. Les está prohibido comprometer a la sociedad en operaciones ajenas a la misma. - - - - -

SÉPTIMA: Anualmente se practicará un balance al Dicho balance quedará a disposición de los socios en las oficinas de la sociedad durante el plazo comprendido entre el y de cada año y si no fuere observado por escrito antes del de dicho mes, quedará automáticamente aprobado en la última fecha. En caso de observación se llamará a reunión de socios en la forma indicada en la cláusula novena. - - - - -

OCTAVA: Las utilidades del ejercicio, previa deducción de las sumas destinadas a los fondos de reservas prescriptos por la ley y de las que se resuelvan destinar a castigo y otras reservas, serán distribuidas en proporción a las cuotas. En la misma forma se distribuirán las pérdidas. - - - - -

NOVENA: Los socios se reunirán cuando sean convocados por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cualesquiera de los gerentes. La citación se efectuará mediante notificación postal dirigida a los socios en los domicilios que les es obligatorio tener denunciados ante la sociedad. La citación se practicará con una anticipación no menor de tres días corridos, en la que se incluirá los puntos a tratar. Cada cuota dará derecho a un voto. Todas las decisiones sociales se tomarán por mayoría de capital, salvo lo dispuesto por el art. 160 decreto - ley 19550/72, -----

DÉCIMA: Ninguno de los socios podrá vender sus cuotas o parte de ellas, sin previo ofrecimiento por treinta días a sus consocios, las que se distribuirán en proporción a sus respectivas tenencias, a menos que entre sí convengan modificatoria.

DÉCIMA PRIMERA: Para la venta a los consocios, el precio se fija desde ya, aunque hubiere terceros extraños que ofrecieren mayor suma o mejores condiciones de pago, en el valor que surja del último balance cerrado, con las siguientes modificaciones: a) las "utilidades a realizar" se considerarán por la cuarta parte de su valor de libros; b) los fondos de reserva legal se considerarán como capital; c) no se harán más castigos por malos créditos ni por desvalorización de bienes, que los que surjan del balance de referencia. -----

DÉCIMA SEGUNDA: El precio resultante del artículo anterior será abonado en la siguiente forma: a) 30% al contado; b) el saldo en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés - calculado sobre saldos deudores - igual al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. -----

DÉCIMA TERCERA: Solamente si ninguno de los consocios quisiera comprar sus cuotas, podrá el socio que desee vender, ofrecérselas a terceros extraños. -----

DÉCIMA CUARTA: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de uno de los socios, será facultativo de los herederos ceder sus cuotas de capital, siendo aplicables las cláusulas DECIMA a DÉCIMA TERCERA de este contrato o proseguir el giro comercial de la sociedad, incorporándose a la misma, en cuyo caso deberán unificar su representación. -----

DÉCIMA QUINTA: Vencido el plazo de duración o en el caso de disolución anticipada, la liquidación será efectuada por los gerentes quienes podrán actuar, con todas las facultades necesarias, incluso las determinadas en la cláusula QUINTA de este contrato. Los gerentes liquidadores irán realizando los bienes en la forma y por el precio, plazo y condiciones que juzguen conveniente. El saldo de la liquidación - a medida que los gerentes lo estimen prudente - será entregado a los socios o sus sucesores, en proporción a las cuotas de que son titulares y si la liquidación arroja pérdidas, ellas también serán soportadas en la misma proporción. -----

DÉCIMA SEXTA: Cualquier divergencia, controversia, reclamación o duda en la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o rescisión de este contrato, como así por indemnización de los daños y perjuicios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

resultantes, será resuelta mediante árbitros arbitradores conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen respecto a la actuación del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que las partes declaran conocer y aceptar íntegramente, sometiéndose al arbitraje único e inapelable del referido Tribunal de Arbitraje General, cuyo laudo - aún en rebeldía del demandado por no contestar la demanda o por no haber comparecido al otorgamiento del compromiso - será ejecutable ante los Tribunales Ordinarios competentes de la Capital Federal, conforme a lo dispuesto en el Título II, del Libro VI, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, con exclusión del fuero federal, a cuyo efecto se prorroga expresamente la jurisdicción. La presente cláusula, que las partes consideran esencial, es de estricta aplicación a los sucesores universales o particulares de las mismas. El director del procedimiento queda facultado para determinar la multa que deberá hacer efectiva a favor de la otra parte, la que obstruyere el procedimiento como así también la que corresponda al compromitente que se alzare contra el laudo arbitral.

4) "Trámite a cumplir hasta la inscripción en el Registro Público de Comercio: mandato": se resuelve por unanimidad designar a los señores para que actuando en forma indistinta realicen todos los trámites necesarios - administrativos, notariales y judiciales - para dejar legalmente realizada la transformación dispuesta e inscribir en el Registro Público de Comercio quedando facultados, sin limitación, para aceptar las sugerencias, observaciones y modificaciones que señalen los poderes públicos; con facultad de otorgar escrituras aclaratorias, rectificatorias o complementarias.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión siendo las previo un cuarto intermedio para redactar la presente acta que es firmada de conformidad, por todos los presentes.

Hace constar el autorizante: I) Que el balance especial que se menciona y la planilla del registro de asistencia a la Asamblea íntegramente copiadas y por su orden, dicen así: "....." II) Que la presente escritura no tributa impuesto de sellos por estar exenta del mismo, atento no modificarse plazo ni su capital. LEO esta escritura a los comparecientes quienes prestan su consentimiento y firman por ante mí, de todo lo que doy fe.

EDICTO(17)(308)

"X.Z. SOCIEDAD ANÓNIMA" TRANSFORMACIÓN EN "X.Z. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

"X.Z. SOCIEDAD ANÓNIMA", comunica que por Asamblea General Extraordinaria realizada el día con la presencia de la totalidad del capital social, por unanimidad de votos resolvió su transformación en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de "X.Z. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". El capital social antes y después de la transformación es de \$ Todos los accionistas continúan en la sociedad de responsabilidad limitada en calidad de socios. El domicilio de la sociedad se mantiene en la calle de esta Capital. Está a disposición de los acreedores por el plazo de 30 días, a partir de la fecha de la última publicación, el balance especial al